



NACIONAL



**DISPOSICION 5882/2005**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y  
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Salud pública -- Prohibición de la comercialización y el expendio del producto especial Nestlé Maíz, libre de gluten, elaborado por Nestlé Argentina S.A.

Fecha de Emisión: 18/10/2005; Publicado en: Boletín Oficial 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-4800-04-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones, el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) toma intervención mediante el procedimiento de vigilancia a productos rotulados sin gluten que se comercializan en el mercado.

Que se procede a realizar una inspección de constatación mediante la Orden 377/04 cuyas actas de procedimiento que se encuentran agregadas a fs. 3/7 en el comercio Supermercado Jumbo, de Capital Federal, tomándose las respectivas muestras según el acta de fs. 6, cuyos rótulos se adjuntan a fs. 28, perteneciente al producto denominado Nestlé Maíz, Etapa 1, peso neto 250 g libre de gluten, Sin TACC, marca Nestlé, L. 590067, venc. Junio 2005.

Que de los análisis efectuados por el INAL sobre las muestras tomadas, de acuerdo a la metodología oficial, cuyos protocolos de análisis por triplicado se adjuntan a fs. 27, bajo el código C828956, resulta del informe respectivo que del análisis de determinación de gluten, es mayor a 10 mg/Kg, notificado según consta a fs. 12.

Que, atento los resultados analíticos, se le comunicó a la mencionada firma elaboradora que el mencionado producto conteniendo gluten no podrá ser inscripto en los términos de la Resolución Conjunta SPR y RS y SAGP y A nros. 120/2003 y 516/2003.

Que en los informes del Departamento de Legislación y Normatización agregados a fs. 22/2 y 31 presuntamente se imputa a la firma Nestlé Argentina S.A. las siguientes infracciones: a los arts. 2° y 4° de la Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA nros 120/2003 y 516/2003 por incluir la leyenda "sin gluten"; al art. 3° de la mencionada Resolución Conjunta, en razón de la omisión de la inscripción ante la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción del producto, a la Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA 41/03 y 345/03, apartado 3, inc. a), c), f) y g) en razón de la inclusión de leyendas en el rótulo no aprobadas indicadas a fs. 22/3 y al apartado 8.1; en concurrencia con el art. 1346 del CAA por carecer de director técnico y al ítem 9.2 del art. 9° de la Resolución 54/97 por la inclusión de una imagen.

Que convergentemente con dicho proceder, el art. 42 de la Carta Magna impone como un deber a la Autoridad Nacional el de proveer a la protección de la salud de los consumidores, la que no podría quedar desamparada por falta de reglamentación.

Que con igual inteligencia, la ley 18.284 y el Código Alimentario Argentino tienen la finalidad de asegurar la salud de los consumidores mediante la garantía de la inocuidad y el valor nutritivo de los alimentos.

Que el mencionado alimento está destinado a un régimen especial.

Que el art. 1° de la Ley 24.827 (sancionada en Mayo 21 de 1997) establece: ARTICULO 1°-El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, determinará

la lista de productos alimenticios acerca de los cuales sus elaboradores le deberán informar si contienen o no gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos.

Que el art. 2º de la mencionada ley dispone: ARTICULO 2º- La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º será considerada adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal.

Que el art. 2º la Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA nros. 120/2003 y 516/2003 (Publicada en el Boletín Oficial del 19/11/2003), establece: "Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 1382 bis el que quedará redactado como sigue': "Artículo 1382 bis- Se entiende por "alimento libre de gluten" el que está preparado únicamente con ingredientes que por su origen natural y por la aplicación de buenas prácticas de elaboración -que impidan la contaminación cruzada- no contiene prolaminas procedentes del trigo, de todas las especies de Triticum, como la escaña común (Triticum spelta L.), kamut (Triticum polonicum L.), de trigo duro, centeno, cebada, avena ni de sus variedades cruzadas.

Que dicha norma prescribe: A los efectos de la inclusión en el rótulo de la leyenda "Sin TACC", la elaboración de los productos deberá cumplir con las exigencias del presente Código para alimentos libre de gluten".

Que el art. 6º bis (Res 49, 27.1.86) del Código Alimentario Argentino establece que: "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción".

Que de acuerdo a lo informado por el INAL a fs. 31 sobre la presencia de gluten en el producto, dicha detección está en infracción a las leyes 24.827 y 24.953.

Que las precitadas leyes imponen a esta Administración Nacional, el deber de poner en conocimiento de la Justicia en lo Penal federal competente de las presentes actuaciones en razón de la adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal.

Que conforme el art. 1º y 2º del CAA: Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporten alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código.

Que la calificación efectuada del alimento como presuntamente contaminado (químicamente), comprendida en el art. 6º. 6 CAA resulta del destino a especiales consumidores, previsto concretamente por el elaborador, la que encuentra su prohibición de tenencia, circulación y venta de semejantes alimentos en la norma del art. 6 bis de dicho cuerpo alimentario.

Que el interés afectado es la Salud del consumidor.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por esta Administración Nacional a través del INAL se enmarca dentro de lo autorizado por los Arts. 3º inc. b) y d) y 7º del Decreto N° 1490/92 y los arts. 14 inc. a) y 15 incs. a) y d) del Decreto N° 815/99 resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 3º inc. b) y la Ley N° 18.284.

Que corresponde, con carácter precautorio de la salud, atento a los resultados de los análisis efectuados, prohibir la comercialización de todos los productos identificados.

Que por los fundamentos expuestos corresponde ordenar un sumario sanitario a las firmas elaboradora y expendedora de dichos productos alimenticios, como así también a sus directores técnicos y a toda persona física y/o jurídica que pudiera resultar implicada a los efectos de investigar su responsabilidad en la comisión de los presuntos ilícitos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/00.

Por ello:

EL INTERVENTOR  
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGIA MEDICA  
DISPONE:

Artículo 1° - Prohíbese la comercialización y expendio de los productos especiales elaborados por la firma Nestlé Argentina S.A., denominados según la rotulación de su envase: Nestlé Maíz, Etapa 1, peso neto 200 g "libre de gluten", "Sin T.A.C.C.", marca Nestlé, RNPA 02-342169, L. 41120242A, por incluir en el rotulado "libre de gluten. Sin T.A.C.C." en contravención a los arts. 2, 3 y 4 de la Resolución Conjunta SPR y RS y SAGP y A nros. 120/2003 y 516/2003.

Art. 2° - Instrúyase sumario sanitario a la firma Nestlé Argentina S.A., y a su director técnico, en el carácter de elaboradora del alimento indicado en el art. 1°, por las presuntas faltas allí mencionadas, conforme lo dispone el art. 18. inc. 10° y el art. 1° del CAA, en concurrencia con a la presunta infracción de la Resolución Conjunta SPR y RS y SAGP y A nros. 41/03 y 345/03, apartado 3, inc. a), c), f) y g) en razón de la inclusión de leyendas en el rótulo no aprobadas indicadas a fs. 22/3 y al apartado 8.1; en concurrencia con el art. 1346 del CAA por carecer de director técnico y al ítem 9.2 del art. 9° de la Resolución 54/97 por la inclusión de una imagen, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3° - Instrúyase sumario sanitario a la firma Cencosud S.A., por expender los productos indicados en el art. 2° de la presente, imputándosele las presuntas faltas allí indicadas, en virtud de los arts. 1° y 16 del CAA, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° - Póngase en conocimiento de la Justicia en lo Penal Federal competente de las presentes actuaciones en razón de la adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal, en cumplimiento del art. 2° de la ley 24.827.

Art. 5° - Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dilección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a los fines del cumplimiento del art. 4°. Cumplido, archívese.

Manuel R. Limeres.

